



CORTE
CONSTITUCIONAL

JUEZ PONENTE: *Dra. Ruth Seni Pinoargote*

Quinto - 4 -

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:09.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 2183-11-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada por Ana María Klaere Lizarzaburu, por sus propios derechos, mediante demanda presentada el 29 de noviembre de 2011 ante el Juzgado Quito de Trabajo del Guayas. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 07 de febrero de 2011, las 16h00, por el señor Juez Quinto del Trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral No 1332-2009. **Violaciones constitucionales.-** Considera la demandante que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso al habersele impedido ejercer su defensa frente al juicio laboral planteado en su contra, derecho que se encuentra consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** La accionante, en su calidad de empleadora, fue demandada laboralmente por la señora Juana Pincay Quimiz por un supuesto despido intempestivo, sin embargo, dicha demanda, a decir de la ahora accionante, jamás fue notificada en el domicilio de la empleadora, razón por la cual no conoció del proceso iniciado en su contra, sino hasta el día 28 de octubre de 2011 en que no pudo salir del país por la prohibición dictada por el juez dentro del proceso de ejecución de la sentencia dictada el 07 de febrero de 2011. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir de la accionante, la sentencia objeto de la presente acción es claramente violatoria al derecho del debido proceso consagrado en la Constitución, toda vez que no se llevó con la debida seriedad y responsabilidad el proceso de notificación judicial que le hubiera permitido defenderse. Por ende, no contó con la posibilidad de defenderse a través de un abogado, de acudir a las audiencias fijadas por el juez, ni presentar la documentación probatoria que le permitiera desmentir las alegaciones formuladas por la accionante. **Pretensión.-** El accionante solicita a esta Corte el que se corrija la vulneración cometida en su contra con la falta de citación de la demanda, y de esa manera, se le permita ejercer su derecho a la defensa. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.*

Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Asimismo, el Art. 60 de la ley ibídem establece como termino máximo para la interposición de la acción el de 20 días, contados desde la notificación de la demanda para quienes fueron parte procesal o desde que tuvieron conocimiento de la mismas para quienes debieron ser parte procesal. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Ana María Klaere Lizarzaburu, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° 2183-11-EP. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de enero de 2012, las 11:09.-


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN